

Guadalajara, Jalisco; 17 de Febrero del año 2016 dos mil diecisésis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 127/2015**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 430/2015**, de fecha **17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Luis Ricardo Apolinar Guerra**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita, y:-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince**, relativo al Recurso de Revisión **430/2015**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de

Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco.-

TERCERO.- No obstante de habersele notificado al C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, tal y como se observa del acta de notificación de fecha 14 catorce de agosto del año 2015 dos mil quince, visible a foja 15 quince de autos originales, el mismo no presentó su informe en torno a los hechos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 123 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; con fecha 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se aperturó el periodo de alegatos, sin embargo no obstante de habersele notificado el día 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, como se advierte del acta de notificación visible a foja 17 diecisiete de autos originales, los mismos no fueron remitidos a éste Consejo dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa en términos del arábigo 125 del Reglamento de la Ley en mención. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco; virtud a que en éste recayó la obligación de entregar la información pública que le fue solicitada dentro del plazo que establece la ley, de acuerdo con lo previsto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII y 121, apartado 1, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, por la omisión de dar respuesta en los términos de Ley a la solicitud de información presentada, de acuerdo con lo previsto por los numerales 25, apartado 1, fracción VII y fracción IV, apartado 1, del artículo 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En efecto el C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante de habersele notificado el 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, como se advierte del acta de notificación visible a foja 17 diecisiete de autos originales.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto al no existir pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa ofertada por alguna de las partes, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, como en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 93, apartado 1, fracción I, así como 121, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entrada en vigor el 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

- 1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:
I a V...*

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

Artículo 84. Solicitud de Información - Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de información pública del propio sujeto obligado.

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley.

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

I a III...

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;...".-www.itei.org.mx

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el señor [REDACTED], el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, presentó vía sistema INFOMEX, una solicitud de acceso a la información dirigida al Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, requiriendo lo siguiente:-

1. *Número y nombre de programas sociales que aplicó el gobierno municipal para el año 2014.*
2. *Número y nombre de programas sociales que aplica y aplicará el gobierno municipal para el año 2015.*
3. *¿De dónde procede el recurso económico o en especie de cada uno de los programas sociales de las preguntas uno y dos? Es decir, son recursos federales, estatales o municipales, o en su defecto, recursos compartidos: municipales-estatales, municipales-federales, municipales-federales-estatales.*
4. *¿Qué objetivo o necesidad atiende cada uno de los programas sociales que aplicados por el gobierno municipal?*
5. *¿Qué dirección, departamento, dependencia o área del gobierno municipal se encarga de aplicar y administrar cada uno de los programas sociales que éste opere? Es decir, nombre de cada programa y dirección, departamento, dependencia o área que lo aplica... " (sic).-*

Por lo que al no recibir respuesta alguna por parte del sujeto obligado en mención, el quejoso mediante correo electrónico institucional www.solicitudesimpugnaciones@itei.org.mx, con fecha 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, presentó el correspondiente recurso de revisión.-

Posteriormente con fecha 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, mediante resolución del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación emitiera y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente; así mismo, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por no resolver la solicitud de información dentro del plazo legal, en contra de Luis Ricardo Apolinar Guerra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco.-

En este orden de ideas, como bien se mencionó en el recurso de origen el sujeto obligado Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, atentó a la obligación que tiene de atender, tramar y resolver las solicitudes de información que le son dirigidas, debió haber dado respuesta en tiempo y forma al recurrente en mención, en los términos previstos por el artículo 84 transcrita con anterioridad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, del análisis de los medios de prueba existentes en el recurso de origen no se advirtió ni se allegó por parte del sujeto obligado en cita medio de prueba alguno que acredite que se atendió la solicitud de información, es decir, no existe constancia que se haya resuelto y notificado en consecuencia la petición de información, además de que el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en mención no obstante de habersele notificado del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, fue omiso en presentar su informe y rendir alegatos en términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo que dicho sujeto obligado no cumplió con la obligación que le corresponde atender, así como resolver y notificar la respuesta correspondiente a las solitudes que le son presentadas y le compete resolver, obligación que de acuerdo a lo consagrado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, recayó en el C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, pues era la persona que debía dar trámite y resolver la solicitud de información pública, así como vigilar que la información sea entregada de forma completa, debiendo resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

De la misma manera es importante señalar que si bien en la actualidad mediante resolución de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015, se tuvo por cumplida la resolución definitiva dictada por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del Recurso de Revisión 430/2015; lo cierto es que la sustanciación del Recurso de Revisión es independiente a lo vertido dentro del presente procedimiento, ya que si bien es obligación observar lo sustanciado dentro del Recurso de origen, también lo es que

ambos procedimientos analizan cuestiones distintas, ya que, por una parte el Recurso de Revisión, estudia en términos de lo dispuesto por el numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la procedencia con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, en aras de lo precisado por los artículos 118 y 121 de la Ley en cita, el procedimiento de responsabilidad administrativa busca indagar si los titulares de las unidades de transparencia son o no responsables de la comisión de alguna infracción a la normatividad de la materia, es decir si bien se encuentra demostrado en la actualidad el recurrente dentro del recurso de origen tuvo acceso a la información solicitada, esta debió ser entregada dentro del término de los cinco días estipulado por el multireferido numeral 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo que tal circunstancia en ningún momento lo exime de su responsabilidad, dado que como se indicó anteriormente de acuerdo a lo previsto por los artículos 31, 32 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Unidad de Transparencia es el área encargada de brindar atención al público en materia de acceso a la información pública, así como de recibir y resolver las solicitudes de información pública dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso; sin que por otro lado se demuestre en los autos que se realizaron las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado necesarias para cumplir con sus atribuciones, de acuerdo a lo plasmado por el apartado 2, del artículo 121, de la Ley en mención.-

Así mismo, no es de perderse de vista que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se aperturó precisamente por el incumplimiento de la obligación de resolver y notificar dentro del plazo que establece la ley, respecto de la solicitud de información presentada por el recurrente señalado con anterioridad, en términos de lo previsto por el artículo 84, apartado 1, de la Ley en estudio; es decir, el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis se sigue en contra del C. Luis Ricardo Apolinario Guerra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, por la comisión en la infracción prevista por la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley de la Materia en vigencia, consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponde atender.

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por el C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo acreedor en consecuencia de la sanción prevista por el inciso c), fracción I, apartado 1, del artículo 123 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

"...Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

*1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:
I a III..."*

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;...".-

Artículo 123. Infracciones – Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

I. Multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

a) y b)...

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones I a VI...".

Por lo tanto se reitera que el C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, además de incumplir con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, se encuentra en plena violación de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo previsto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII..."

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia...".

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no proveyó el derecho a la información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII y 84, apartado 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios, configurándose en consecuencia la infracción administrativa estipulada por el artículo 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de referencia, cuya responsabilidad corresponde al C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, en su entonces carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, por lo que derivado de ello se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso c) del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir que del análisis de los autos que integran el Recurso de Revisión 430/2015, que la información solicitada por los recurrentes ya fue debidamente entregada mediante resolución emitida por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, mediante oficio DS/003/2015, de fecha 04 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, determinándose en consecuencia por parte del Consejo de éste Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, decretar el cumplimiento del recurso de revisión.-

Por lo anterior y tomando en consideración que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y que a la fecha el C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, ha dado cumplimiento a la solicitud de los recurrentes dentro del Recurso de Revisión en cita; empero, derivado de que dicha responsabilidad recayó en el entonces funcionario, lo procedente es sancionarlo en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece una sanción de 10 diez a 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.-

En razón de lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 118, 121, apartado 1, fracción IV, 123, apartado 1, fracción I, inciso c), y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente sancionar y se sanciona al C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, con multa por el equivalente a 10 diez días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de

\$701.00 (*setecientos un pesos moneda nacional 00/100*), a razón de \$70.10 (*setenta pesos con diez centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*abril de 2015*).-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de sancionarse y se sanciona al C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad se impone al C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, con multa por el equivalente a 10 diez días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$701.00 (*setecientos un pesos moneda nacional 00/100*), a razón de \$70.10 (*setenta pesos con diez centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*abril de 2015*).-

TERCERO.- Hágase saber al C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En atención a lo dispuesto por el numeral 129 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, gírese atento oficio a la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.-

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente al C. Luis Ricardo Apolinar Guerra de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 17 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidenta

Francisco Javier González Vallejo
Comisionado

Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo